



Resolución Directoral

N° 00634-2025-ENSFJMA/DG-SG

Lima, 1 de diciembre de 2025

VISTOS: El informe de Precalificación N° 42-2025-ENSFJMA/DG-STEC, de fecha 25 de Noviembre del presente año, remitido por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Escuela Nacional de Folklore “José María Arguedas”, sus antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **OFICIO N° 009481-2025-SERVIR-GDSRH.**, de fecha 20 de Octubre del presente año, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, informa a la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, que la entidad no habría cumplido con elevar dentro del plazo legal ante el Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación del Expediente N° 51289, de fecha 4 de Setiembre del presente año, interpuesto por el Señor HIPÓLITO MÁXIMO ANGULO EUFRACIO, contra la Resolución Directoral N° 00420-2025-ENSFJMA/DG-SG, que resolvió entre otros, dar término a su carrera pública docente por el causal de límite de edad.

Que, mediante **MEMORANDUM 01323-2025-ENSFJMA/DG.**, de fecha 21 de Octubre del presente año, la Mg. Ana del Socorro Polo Vásquez, Directora General de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, manifiesta que mediante OFICIO N° 008630-2025-SERVIR-GDSRH, de fecha 02 de Octubre del año en curso, **se requirió al Jefe del Área de Personal, atender el caso en el plazo no mayor a 7 días hábiles.**

Que, mediante **MEMORANDUM N° 01041-2025-ENSFJMA/DG.**, de fecha 22 de Octubre del presente año, la Directora de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, remitió los actuados administrativos del presente caso, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD,

EXPEDIENTE: MPT2025-EXT-0052566

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **A3D72A**





a fin de que inicie las acciones de investigación para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda.

Que, mediante **MEMORANDUM N° 00015-2025-ENSFJMA/DG-STECS.**, de fecha 29 de Octubre del año en curso, el Abog. Marcos Ramírez Boza, en su condición de Secretario Técnico del PAD de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, solicitó al Sr. **ALFREDO GUILLERMO MORENO MOSQUITO**, Jefe de Personal, que informe las razones por el cual su Despacho no elevó oportunamente ante el Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Hipólito Máximo Angulo Eufracio.

Que, mediante **INFORME N° 00330-2025-ENSFJMA/DG-SG-OA-APER.**, de fecha 03 de Noviembre del presente año, el Jefe de Personal de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, manifiesta que el expediente de apelación del Sr. Hipólito Máximo Angulo Eufracio, fue remitido a su despacho mediante **MEMORANDUM 01177-2025-ENSFJMA/DG.**, con fecha 16 de Setiembre del año en curso, y logró cargar en la casilla electrónica cuando pudo tener todos los requisitos completos para su elevación, el cual fue el 29 de Setiembre del año en curso.

Que, con la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, se establecieron las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, las cuales se aplican una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria en dicha materia, de acuerdo con lo dispuesto en su Novena Disposición Complementaria Final.

Que, en la Undécima Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N°040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Que, en concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalado en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativo N°276, 728, 1057 y Ley N°30057.

Que, por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de

EXPEDIENTE: MPT2025-EXT-0052566



Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **A3D72A**



su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 Y 1057.

Que, respecto a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, establece: Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: **a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil.**

Que, las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas**, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, la secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Que, cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

Que, en ese sentido, la **Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil"**, publicada el día 24 de marzo de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, ha precisado que el secretario técnico puede, entre otras funciones, **declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo**¹ solo cuando no se adjunte a la misma los documentos o medios probatorios que den el sustento respectivo.

Que, en esa misma línea el numeral 8.2., del artículo 8° establece las **FUNCIONES del Secretario Técnico: a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad**, guardando las reservas del caso, **los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos**, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva. **d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.**

¹ Numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.- Conforme al numeral 13.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC la etapa de investigación previa y precalificación previa culmina con el archivo de la denuncia o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

EXPEDIENTE: MPT2025-EXT-0052566



Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: A3D72A



f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C). j) Declarar “no ha lugar a trámite” una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario.

Que, del análisis del presente caso, se advierte que existe una denuncia por presunta falta administrativa en contra del servidor **ALFREDO GUILLERMO MORENO MOSQUITO**, en su condición de Jefe del Área de Personal, conducta que presuntamente habría desplegado al no elevar dentro del plazo legal, el recurso de apelación del Sr. Hipólito Máximo Angulo Eufrazio, ante el Tribunal del Servicio Civil; por lo que la secretaría técnica evalúa y determina en relación al hecho denunciado y la falta cometida, criterio discrecional que asume por ser una de las facultades establecidas en el **numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.**

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido en el art. 92° de la Ley de Servicio Civil, el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad pública.

Que, frente a los cargos que se imputan a don **ALFREDO GUILLERMO MORENO MOSQUITO**, es menester expresar que la Secretaría Técnica del PAD, es competente para calificar las denuncias según su naturaleza, teniendo como referencia la normativa legal antes mencionada, por lo que; de la revisión de la denuncia, el presente caso dilucida un tema de presunta falta administrativa, la misma que será desestimada, dejándose sin efecto el respectivo procedimiento de investigación, toda vez que obra en autos el INFORME N° 00330-2025-ENSFJMA/DG-SG-OA-APER., de fecha 03 de Noviembre del presente año, mediante el cual se verifica que dicha área no pudo elevar oportunamente al Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación del administrado, porque no contaba con el formato del apelante, requisito indispensable para su derivación, habiendo sido remitido recientemente el 27 de Setiembre del año en curso, y siendo elevado el 29 de Setiembre del año en curso, tal como se acredita mediante el Cargo de Presentación de Recurso de Apelación al Tribunal del Servicio Civil.

Que, asimismo, el Artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los eximentes de

EXPEDIENTE: MPT2025-EXT-0052566



Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **A3D72A**



responsabilidad por infracciones es: **f) “La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.** Ahora bien, respecto al caso que nos ocupa, a pesar de que en el momento, no se cumplió con la elevación oportuna de dicho recurso de apelación, por las razones mencionadas en el párrafo anterior, sin embargo, **se logró elevar dicho recurso ante el Tribunal del Servicio Civil, el 29 de Setiembre del presente año, subsanándose de esta manera dicha responsabilidad por parte del Jefe de Personal.**

Que, conforme los fundamentos expuestos, la denuncia interpuesta en contra de don **ALFREDO GUILLERMO MORENO MOSQUITO**, debe ser declarado **IMPROCEDENTE** para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario, por haberse subsanado la responsabilidad atribuida en su contra.

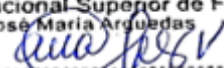
Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR NO HA LUGAR a la apertura de proceso administrativo disciplinario en contra del servidor **ALFREDO GUILLERMO MORENO MOSQUITO**, en su condición de Jefe del Área de Personal de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, por no existir merito para su instauración; En consecuencia, se declare el **ARCHIVO** de la presente denuncia, conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO 2°: DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, bajo responsabilidad, **notifique la presente Resolución al servidor comprendido en el presente acto resolutivo**, de conformidad a lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Escuela Nacional Superior de Folklore
José María Arguedas

Mg. ANA DEL SOCORRO POLO VASQUEZ
Directora General

EXPEDIENTE: MPT2025-EXT-0052566

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **A3D72A**

